

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311219223000058. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, registrada con el folio 311219223000058, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DIGITAL DE LOS RECIBOS DE APORTACIÓN DE CUOTAS DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LOS MILITANTES QUE TRABAJAN EN LA CONSÉJERÍA JURÍDICA. EN CASO DE NO CONTAR CON LOS RECIBOS DE CUOTAS, JUSTIFICAR EL POR QUE ESOS MILITANTES NO CUBREN SUS CUOTAS."

SEGUNDO. En fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO. Por auto emitido el día catorce de diciembre del año próximo pasado, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del año que precede, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311219223000058, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diez de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio CDE.UT.31.004/2024 de fecha diecinueve de enero del propio año y documentales adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versa en revocar el acto reclamado, pues señaló que dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de febrero del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311219223000058, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia digital de los recibos de aportación de cuotas de las personas afiliadas al Partido Acción Nacional de los militantes que trabajan en la Consejería Jurídica. (sic) en caso de no contar con los recibos de cuotas, justificar el por que esos militantes no cubren sus cuotas."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311219223000058; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, toda vez que, la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, y que le fuera notificada por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procede a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose lo siguiente:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YUCATÁN 2023	
solicito copia digital de los recibos de aportación de cuotas de las personas afiliadas al partido acción nacional de los militantes que trabajan en la Consejería Jurídica. en caso de no contar con los recibos ...	
RESPUESTA	
Entidad	YUCATÁN
Institución	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Folio	311219223000058
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	21/11/2023
Fecha de recepción	21/11/2023
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	solicito copia digital de los recibos de aportación de cuotas de las personas afiliadas al partido acción nacional de los militantes que trabajan en la Consejería Jurídica. en caso de no contar con los recibos de cuotas, justificar el por que esos militantes no cubren sus cuotas.
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	19/01/2024
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	Por este medio se adjunta la respuesta recalde a su solicitud
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



19/01/2024 12:16:59 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



COMITÉ DE DIRECTIVO ESTATAL YUCATÁN 2021-2024

Merida, Yucatán a 22 DE ENERO DEL 2024.

Oficio No: CDE. PAN.091.000/2024.

Folio de Resolución: 311219223000058.

Asunto: Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán.

C. A QUIÉN CORRESPONDA, PRESENTE:

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 311219223000058 con fecha de recepción el día 21 DE ENERO DE 2024, en la que solicita:

"SOLICITO COPIA DIGITAL DE LOS RECIBOS DE APORTACIÓN DE CUOTAS DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LOS MILITANTES QUE TRABAJAN EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA.

EN CASO DE NO CONTAR CON LOS RECIBOS DE CUOTAS, JUSTIFICAR EL POR QUE ESOS MILITANTES NO CUBREN SUS CUOTAS, ME REFIERO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN."

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, ANEXO COPIA DE LOS RECIBOS QUE OBRAN EN ESTA FISCERIA, DE APORTACIONES DE CUOTAS DE MILITANTES QUE TRABAJAN EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON CUOTE A LA FECHA DE SU SOLICITUD, CON RESPETO A LOS MILITANTES FALTANTES SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE CONCLUSIÓN.

En otra particular espero haber satisfecho su solicitud y aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.

C.P. JESÚS ESTEBAN PERERA CHAN,
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN.

Cop. Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.
Cop. Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.



Merida, Yucatán, México.
www.pan-yucatan.org.mx
C. 56 6465 a 51 y 52 col. Centro

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se

encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que el **Partido Acción Nacional**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **311219223000058**, en fecha diecinueve

de enero de dos mil veinticuatro; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad petitionada, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega petitionada, esto es, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

* No pasa desapercibido para este Órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que en el caso que las documentales solicitadas contengan datos personales de carácter confidencial **deberá proceder a la clasificación y a la realización de la versión pública respectiva**, a fin de proceder a su entrega, cumpliendo con lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip; por lo que, se **EXHORTA al Partido Acción Nacional**, que en las próximas respuesta a solicitudes proceda a efectuar la clasificación y entrega de la versión pública de los "Recibos de aportaciones de militantes en efectivo", pues en aquéllos se puede obtener el domicilio del aportante, que corresponde a un dato personal, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma; la clave de elector, al tener una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, se trata de un

dato personal que debe ser protegido; el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), al corresponder a una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, y el Número de Teléfono de los militantes, en razón que permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, se considera como un dato personal; **por lo tanto, constituyen datos personales de carácter confidencial, que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219223000058, por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

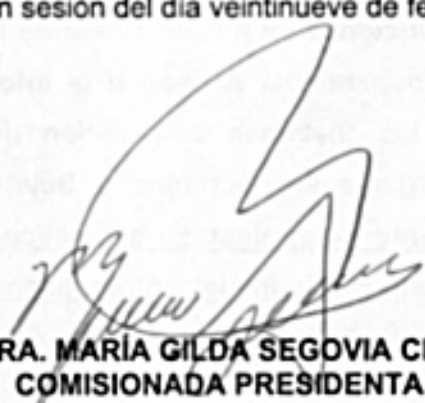
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de



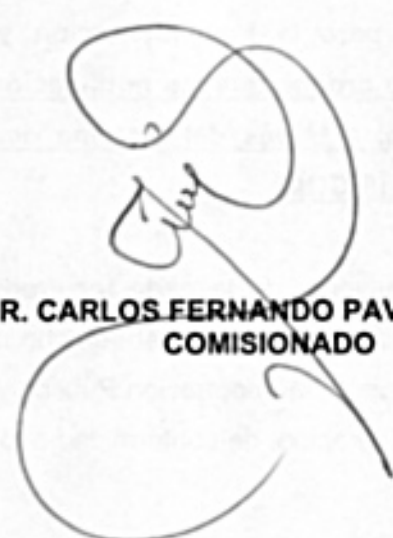
la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, en sesión del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARACMACF/HNM.